



EXP. N.º 02512-2023-PA/TC
LIMA
FRANCHESCA SIONI KATUSHKA
PARODI DELGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Franchesca Sioni Katushka Parodi Delgado contra la resolución de fecha 11 de abril de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 11 de junio de 2014² y su ampliación de fecha 17 de junio de 2014³, la recurrente promovió el presente amparo en contra de la jueza del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución 18 (Sentencia), de fecha 4 de noviembre de 2013⁴, que declaró fundada la demanda sobre otorgamiento de escritura pública interpuesta en su contra y otra, por don Herculano Valenzuela Aguilar⁵. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a probar, de defensa, entre otros.

En líneas generales, alega que el juzgado emplazado ha emitido una serie de resoluciones arbitrarias que no fueron debidamente puestas en su conocimiento, por lo que quedó en estado de indefensión. Agrega que luego de ser notificada para la realización del informe oral, a través del desalojo judicial, se vio forzada a salir del lugar señalado como domicilio procesal y, coincidentemente, su abogado viajó al interior del país, lo que impidió que tuviera cabal conocimiento de las resoluciones expedidas por el emplazado.

¹ Foja 419

² Foja 21

³ Foja 32

⁴ Foja 109

⁵ Expediente 00004-2012-0-1803-JM-CI-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02512-2023-PA/TC
LIMA
FRANCHESCA SIONI KATUSHKA
PARODI DELGADO

Advierte que recién con fecha 9 de junio de 2014 se le hizo llegar la notificación de la Resolución 22, de fecha 13 de mayo de 2014, que ordenó remitir los autos a una notaría para que se protocolice la escritura pública incoada, y es allí cuando se enteró que ya se había emitido la cuestionada sentencia, la cual no pudo apelar por haber transcurrido el tiempo para ello, por lo que fue declarada consentida.

Doña Anita Susana Chávez Bustamante, en calidad de jueza emplazada, contestó la demanda y solicitó se la declare improcedente⁶. Refiere que la ahora demandante durante el transcurso del proceso nunca varió su domicilio procesal, por lo que todas las resoluciones le fueron diligenciadas en su mismo domicilio y estas surten sus efectos. Siendo así, el hecho de que la demandante no haya tomado conocimiento de las resoluciones que cuestiona o que no haya impugnado oportunamente la aludida sentencia, no puede ser atribuido al juzgado emplazado, ya que era obligación de ésta señalar nuevo domicilio.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda solicitando se la declare infundada o improcedente⁷. Manifiesta que el amparo procede respecto de resoluciones firmes, mas no contra resoluciones que se dejaron consentir, pues conforme con lo argumentado por la propia demandante en su demanda, esta pudo haber fijado nuevo domicilio procesal pero no lo hizo. Agrega que el proceso constitucional no constituye una tercera instancia de la vía ordinaria.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 22 de marzo de 2021⁸, declaró infundada la demanda tras advertir que las resoluciones que cuestiona la demandante le fueron notificadas correctamente al domicilio procesal señalado por esta y, no se evidencia que hubiera variado. Por lo que ahora no puede pretender la nulidad de una sentencia que ha adquirido la calidad de firme.

A su turno, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 11 de abril de 2023, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que la resolución que se cuestiona ha adquirido la calidad de firme al haberse dejado consentir. Más aún cuando, conforme se evidencia del proceso subyacente, esta presentó un escrito

⁶ Foja 73

⁷ Foja 138

⁸ Foja 374



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02512-2023-PA/TC
LIMA
FRANCHESCA SIONI KATUSHKA
PARODI DELGADO

de nulidad, el cual el juzgado rechazó, pero esta no lo apeló.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.
2. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en la resolución recaída en el Expediente 05609-2006-PA/TC, ha señalado lo siguiente:
 3. (...) la falta de notificación es considerada un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia. En ese sentido, el derecho a ser notificado se desprende de manera indubitable del más genérico derecho de defensa, que, a su vez, es parte conformante del debido proceso.
 4. Que no obstante lo anterior también hay que tomar en cuenta que este derecho de la parte trae aparejado un cierto nivel de diligencia, para que su cabal ejercicio sea posible. **Verbi gratia, cuando una parte varíe de domicilio procesal, más aún si es la emplazada, tiene el deber de comunicarlo al interior de dicho proceso, bajo la carga de asumir, como un acto propio, los errores que se puedan derivar de su inobservancia, en virtud del principio de protección de las nulidades procesales.** [énfasis agregado]
3. En el caso de autos, tal como se advierte de la demanda, del recurso de apelación y del recurso de agravio constitucional, se concluye que la demandante no varió el domicilio procesal que declaró inicialmente para que se le notifiquen las resoluciones emitidas en el proceso civil subyacente (“Calle Los Amautas 171 – Urbanización Zárate- San Juan de Lurigancho”). Asimismo, afirma que se suscitaron situaciones que le impidieron conocer la sentencia que ordenó la entrega de la escritura pública (el desalojo del domicilio procesal y el viaje de su abogado defensor al interior del país). Sin embargo, queda claro que no se produjo la variación del domicilio procesal inicialmente declarado, lo que contradice su alegato de que “no fue debidamente notificada” y, por ende, que no pudo apelar la sentencia cuestionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02512-2023-PA/TC
LIMA
FRANCESCA SIONI KATUSHKA
PARODI DELGADO

4. Este Tribunal Constitucional concluye que ha existido falta de diligencia de la propia recurrente en el proceso civil subyacente, que no puede serle trasladada al órgano jurisdiccional. En ese sentido, queda establecido que la recurrente, al haber sido notificada correctamente con la sentencia de primera instancia, la dejó consentir, por lo que su pretensión deviene en improcedente en aplicación del citado artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA